

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 258-2015-OS/CD**

Lima, 27 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, con fecha 25 de agosto de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD (en adelante Resolución 175), mediante la cual, entre otros aspectos, para el periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019, se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad, así como sus respectivas fórmulas de actualización y el respectivo procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos de corte que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica;

Que, con fecha 15 de setiembre de 2015, las empresas Luz del Sur S.A. y Edecañete S.A., actualmente fusionadas en la empresa Luz del Sur S.A.A., (en adelante "Luz del Sur") interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución 175, que son objeto de la presente Resolución.

2. ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Que, de la revisión de los recursos de reconsideración formulados por Luz del Sur y Edecañete, actualmente fusionadas en la empresa Luz del Sur S.A.A., atendiendo a la naturaleza conexas de los petitorios y conforme al Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), se dispone la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los citados recursos de reconsideración, a efectos de que sean resueltos conjuntamente por esta Resolución;

Que, mediante cartas SGC-533-2015 y EDEC-096-2015, las empresas Luz del Sur y Edecañete respectivamente, ponen en conocimiento de Osinergmin su fusión empresarial, en la que Luz del Sur absorbe a Edecañete, por lo que ambas empresas se encuentran actualmente fusionadas en Luz del Sur S.A.A.

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Luz del Sur solicita lo siguiente:

- a) No se considere como requerimiento la constatación policial, para cortes no efectuados, siendo las fotografías, con detalle de fecha y hora donde se evidencie la oposición de los usuarios al corte, el sustento necesario;
- b) Se modifiquen: El porcentaje relacionado al “suplemento por posición anormal” al valor de 2, equivalente a una tarea “incómoda (agachado)”; el porcentaje relacionado al suplemento por “uso de la fuerza o energía muscular (levantar, jalar o empujar): peso levantado en libras” al valor de 3, equivalente al peso de 20 libras; y el porcentaje relacionado al suplemento por “estrés mental” de 1 a 8, equivalente a una tarea muy compleja;
- c) Se corrija el cálculo de los rendimientos de traslado a pie, según el detalle contenido en el recurso impugnatorio;
- d) Se actualicen los rendimientos de desplazamiento en motos, considerando 25 segundos y no 21 segundos, según el detalle contenido en el recurso impugnatorio;
- e) Se incluya en los archivos de cálculo la cantidad de 02 taxis, uno para la ida y otro para el retorno de la zona de trabajo, en la modalidad de corte a pie;
- f) Se consideren 275 días hábiles al año en lugar de los 286 considerados en la publicación, debido a que se deben descontar los días feriados del año;
- g) Se corrijan los errores de vinculación en la formulación de la hoja de cálculo “Anexo 8_ArchivosCálculoCyR-2015.xlsx”, pestaña: “CR04-Urbano”;
- h) Que los tiempos de traslados en moto se midan cumpliendo las normas de tránsito vigentes; y que dichos tiempos sean incluidos en los rendimientos de desplazamiento en motos;
- i) Se considere una furgoneta en la cual se garantice una vida útil de 10 años;
- j) Se utilicen precios de mercado para los materiales COMU50040000, FAOTCIGO0005, FACJPRME0008;
- k) Se considere el costo de operario electromecánico (US\$ 7,55 por h-h) en las actividades de corte y reconexión.

4. ARGUMENTOS DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. ACREDITACIÓN DE OPOSICIÓN DE USUARIOS AL CORTE.-

4.1.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que la obligación de contar con la constatación policial, hace partícipe a la Policía Nacional del Perú (PNP) en el proceso de corte del servicio público de electricidad, sin dimensionar la envergadura que implicaría dicha actividad para la PNP;

Que, Luz del Sur, mediante cartas GTP-056/2015 y LE-77/2015, solicitó al Ministerio del Interior un pronunciamiento sobre la viabilidad de lo dispuesto por Osinergmin. En respuesta a dichas cartas, el Ministro del Interior, mediante Oficio N° 441-2015-IN-DM, manifestó la falta de capacidad operativa necesaria para que un policía acompañe a cada una de las constataciones que requieran las empresas de distribución de energía a nivel nacional;

Que, por esas razones, señala que la disposición impugnada requiere de un análisis de razonabilidad, el cual debe considerar que lo dispuesto por Osinergmin resulta inviable, más aun teniendo en cuenta la situación de inseguridad ciudadana que atraviesa el Perú;

Que, ante ello, la recurrente propone que se considere vistas fotográficas con detalle de fecha y hora como sustento de los cortes no efectuados por oposición de los usuarios. Agrega que la utilización de vistas fotográficas como medio probatorio no es ajena a los procedimientos de Osinergmin y que un ejemplo de ello es el procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica, aprobado con Resolución Osinergmin N° 722-2007-OS/CD.

4.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cuando el corte del servicio no pueda ser ejecutado por oposición del usuario, la empresa concesionaria queda facultada a ejecutar el corte en el siguiente nivel, conforme a la secuencia mencionada en el numeral 3.1 de la Resolución impugnada; sin embargo, conforme se indicó en el informe legal que complementa la motivación de la mencionada Resolución, tal proceder no puede ser automático, debe existir un mecanismo de control que le permita a la administración verificar la efectiva oposición del usuario, pues es en virtud de ella que la concesionaria quedará facultada no solo a cobrar por el corte no efectuado, luego de aplicar el factor de descuento al que hace referencia el numeral 3.5 de la Resolución impugnada, sino también a efectuar el corte en el siguiente nivel, el cual es más oneroso que el anterior;

Que, tal mecanismo de control no ha sido determinado por norma alguna, por lo tanto, entra dentro del campo de lo que la doctrina y jurisprudencia vienen a denominar, discrecionalidad administrativa. Sin embargo, aun

cuando la administración esté dotada de potestades discrecionales, como en el presente caso, la decisión que se adopte deberá ser respetuosa del ordenamiento jurídico y al mismo tiempo deberá primar el interés público;

Que, asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo 4° del Título Preliminar de la LPAG, cuando una decisión de la autoridad administrativa imponga una obligación, esta deberá adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo una debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a efectos de salvaguardar la razonabilidad de la medida;

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto el numeral 8° del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1148, la PNP tiene como atribución la realización de constataciones policiales. En la Resolución impugnada se estimó que la constatación policial era el medio probatorio idóneo para acreditar la efectiva oposición del usuario al corte del servicio eléctrico. Sin embargo, conforme a lo señalado en el Oficio N°443-2015-IN-DM, remitido por el Ministro del Interior, es imposible asignar el número de efectivos policiales necesarios para las constataciones solicitadas por las empresas concesionarias, en cada caso que se presente una oposición de los usuarios al corte del servicio. Por lo tanto, disponer exclusivamente de dicha medida, no resulta acorde al interés público, pues en aquellos casos en los que todo el personal operativo de las comisarías estén ocupados en temas como los de seguridad ciudadana y orden interno, sin que exista en ese momento efectivos disponibles para atender otros asuntos, no podrían acudir a la constatación de oposición al corte que soliciten las concesionarias, toda vez que para la sociedad será necesario que se priorice el tema de seguridad antes que el de oposición a los cortes;

Que, por lo tanto, en mérito a la información proporcionada por el Ministro del Interior, es necesario reevaluar esta medida de modo que no sea la única forma de acreditar las mencionadas oposiciones. En ese sentido, Luz del Sur propone la utilización de fotografías con detalle de fecha y hora como sustento de los cortes no efectuados por oposición de los usuarios, en remplazo de las constataciones policiales; señala que la utilización de fotografías no es ajena a los procedimientos de Osinergmin, pues también se usan en el "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de Energía eléctrica en el servicio público de electricidad", aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 722-2007-OS/CD;

Que, al respecto, el literal d.1.3 de tal procedimiento señala que la notificación del recuperado deberá contener, entre otros requisitos, las fotografías a color de cada irregularidad, con fecha y hora cuando corresponda. Sin embargo, junto a las mencionadas fotografías, la norma establece otros mecanismos de control a las actividades de recuperos,

tales como el aviso previo a la intervención de la conexión eléctrica, el levantamiento del acta respectiva, que deberá contener, entre otros, las características del sistema de medición, el detalle de las irregularidades encontradas y el sustento técnico respectivo. Es decir, no se trata solamente de vistas fotográficas;

Que, en ese sentido, las vistas fotográficas con detalle de fecha y hora, como sustento de los cortes no efectuados por oposición del usuario, no serán siempre suficientes si de ellas no se desprende fehacientemente que el corte no se efectuó por la efectiva oposición del usuario;

Que, se debe tener en cuenta también las condiciones en las cuales se da la oposición de un usuario al corte del servicio, pues dicha oposición puede consistir en una serie de acciones violentas o agresivas en contra del personal de las empresas de distribución eléctrica;

Que, en mérito a lo expuesto, se observa que es necesario sustituir la exigencia de contar únicamente con la constatación policial, para acreditar la efectiva oposición de los usuarios al corte del servicio de electricidad; y admitir cualquier medio probatorio como fotografías, videos u otros, que, al ser analizado en cada caso concreto, de certeza acerca de la oposición del usuario al corte;

Que, respecto al costo que involucran los medios alternativos que se admiten en la presente Resolución, como la necesidad de intervención policial, medios alternativos (fotografías y videos digitales), los gastos legales y otros, se encuentran comprendidos dentro del 20% de gastos generales reconocido sobre el costo directo de las actividades de corte y reconexión, criterio que tiene plena vigencia desde regulaciones anteriores;

Que, por tales razones, el recurso en cuestión se declara fundado en parte en este extremo.

4.2. FACTOR DE RENDIMIENTO

4.2.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que, de acuerdo al anexo G “Conexiones eléctricas en baja tensión”, del Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE), la caja de conexión estará ubicada a un metro sobre el nivel de la vereda o a 1.2 metros sobre el nivel del terreno; asimismo, según información del diario “Perú 21”, la talla promedio de los peruanos es de 1.57 metros; lo cual exige que el trabajador deba agacharse 57 centímetros toda vez que ejecute un corte o reconexión;

Que, el esfuerzo mencionado debe catalogarse como una actividad de posición “incómoda”, en arreglo a los suplementos recomendados por la OIT. Razones por las cuales la recurrente solicita modificar el porcentaje relacionado al “Suplemento por posición anormal” al valor de 2, equivalente a una tarea “incómoda (agachado)”;

Que, la impugnante señala que del archivo entregado por Osinergmin, “Evaluación del Factor de Rendimiento.pdf”, se observa que en el cuadro N° 01 “Suplementos recomendados por la OIT, aplicados a cortes y reconexiones”, en el suplemento número 3 “Uso de la fuerza o energía muscular (levantar, jalar o empujar): Peso levantado en libras”, que este suplemento tiene un valor porcentual de 1 debiendo ser 3, equivalente a 20 libras. Por ello solicitan que se modifique el mencionado valor porcentual;

Que, la recurrente señala que según el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM (RESESATE), el Ministerio de Energía y Minas reconoce la existencia de riesgos que afectan a las personas que participan en actividades con electricidad, las mismas que están expuestas a incidentes o hasta accidentes fatales, por lo que deben estar concentradas en sus tareas, así como evaluar los riesgos asociados a cada actividad que realizan;

Que, asimismo, la tarea de cortes es una tarea de alta probabilidad de agresión psicológica y física contra el operador debido a la naturaleza y al objetivo del trabajo, lo cual origina una reacción violenta y agresiva en contra del operador. Por tales razones las recurrentes solicitan que el suplemento N° 8 “Estrés mental” del cuadro N° 01 “Suplementos recomendados por la OIT, aplicados a cortes y reconexiones”, debe tener un valor porcentual de 8, relacionado a una tarea con estrés mental “muy compleja”, en remplazo del valor porcentual de 1.

4.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, respecto a los suplementos por posición anormal recomendados por la OIT, se consideró el valor de cero para tal suplemento, debido a que el trabajador realiza la actividad de corte y reconexión en una “posición un poco incómoda”; ello es así pues, conforme a lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad – Utilización (CNE), la caja portamedidor normalizada se encuentra a 1 metro de altura sobre el nivel de la vereda;

Que, asimismo, las labores de corte se realizan con las manos, que se encuentran en línea con el codo, a una altura de 1.00 a 1.05 metros desde el nivel del piso. Con ello se pone en evidencia que el trabajador no

necesita agacharse 57 centímetros, como indica la recurrente;

Que, respecto al video mencionado por la recurrente, este constituye un caso excepcional, el cual se debe normalizar de acuerdo a lo establecido en el CNE, tal como ha venido sucediendo con la exteriorización de los equipos de medición, por lo que dicha situación no debe considerarse de aplicación general;

Que, por lo tanto, el nivel reconocido en la Resolución impugnada, por los suplementos por posición anormal recomendados por la OIT, de “un poco incomoda”, con el valor de “0”, reconoce la situación operativa real que deben desarrollar el personal al momento de realizar las actividades de corte y reconexión. En tal sentido, este extremo del recurso es declarado infundado;

Que, respecto a los suplementos por uso de la fuerza o energía muscular recomendados por la OIT, se ha tomado en cuenta que el trabajador cargaba con sus herramientas y materiales, las cuales tienen un peso cercano a 10 libras; sin embargo, se observa que, para una mayor y mejor aproximación a la realidad, es conveniente aplicar los valores porcentuales para este caso de manera separada, uno para la actividad de ejecución y otro para los desplazamientos del trabajador entre suministros. De esta forma se puede observar que para la ejecución de la actividad se mantiene el valor de 1, considerado en el Informe Técnico N° 482-2015-GART, ya que durante la ejecución no se levanta o jala más de 10 libras; mientras que para la actividad de traslado entre suministros, se debe adoptar el nivel porcentual de 3, ya que el trabajador, durante su traslado, tiene que transportar las herramientas, materiales y equipos de protección personal necesarios para la ejecución de la actividad;

Que, por estas razones, este extremo del recurso es declarado fundado en parte;

Que, respecto a los suplementos por estrés mental recomendados por la OIT, se consideró para este suplemento el valor de 1, considerando que el trabajador realiza la actividad de corte catalogado como “proceso bastante complejo” tal como se señala en el informe técnico que sustenta la presente Resolución. Respecto al valor porcentual de 8 solicitado por la recurrente, indicando que la actividad de corte y reconexión tiene riesgos eléctricos asociados y ambiente hostil de trabajo, consideramos que dicho porcentaje no es aplicable para la actividad de corte y reconexión ya que dicho valor está asignado para actividades de alta concentración (Como son el caso de mantenimiento en AT, mantenimiento en caliente MT, entre otros), que exigen de procedimientos complejos, los cuales no pueden ser equiparables con la actividad de corte y reconexión que tiene un nivel de riesgo evidentemente menor en relación a las actividades mencionadas, dado que el corte es asimismo repetitivo, de corta duración y niveles de

baja tensión;

Que, asimismo, la regulación prevé situaciones en donde se ponga en riesgo la seguridad del trabajador, por tal razón, las situaciones de riesgo son consideradas como caso especial, tomando en cuenta que el mayor riesgo psicosocial está relacionado con la oposición al corte. Al respecto, debe aclararse que el personal a cargo de los cortes no está obligado a realizar el corte en caso evidencie la oposición del usuario, en cuyo caso se deberá proceder conforme a lo descrito en el numeral 3.1 del presente informe; en este sentido, se puede observar que el riesgo de ser objeto de agresiones físicas y psicológicas por parte del usuario que se opone al corte, es drásticamente reducida, situación que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar el nivel de estrés a que es sometido el trabajador, razones por las cuales se ha determinado que el valor del suplemento por estrés mental debe ser 1;

Que, por tales razones, este extremo del recurso resulta infundado.

4.3. ERROR MATERIAL EN EL CÁLCULO DE LOS RENDIMIENTOS A PIE

4.3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que se han replicado los cálculos de los rendimientos partiendo de las fórmulas y datos considerados en la pre publicación; al respecto, se ha encontrado que los rendimientos determinados por el Osinergmin difieren de los valores publicados. Este error se debe a que en los resultados de los rendimientos no se consideran los tiempos de ejecución y de traslado de suministro a suministro reales, de acuerdo a lo calculado en el anexo N° 4 de la hoja de cálculo "4a";

4.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el tiempo promedio entre suministros, presentado en el Informe Técnico N° 482-2015-GART no resulta de ponderar adecuadamente los estratos de muy alta densidad y de alta densidad, por esa razón el tiempo promedio se ha recalculado, ponderando los valores obtenidos del muestreo aleatorio de 1.51 minutos y 1.82 minutos para los estratos de muy alta densidad y alta densidad respectivamente, con el universo de cortes de 21 688 para estratos de muy alta densidad y 21 391 para estratos de alta densidad, resultando un tiempo promedio de 1.66 minutos;

Que, asimismo, para la obtención del tiempo promedio real se ha aplicado el factor de rendimiento de 0.81, resultando el tiempo promedio final entre suministros de 2.05. Asimismo, se actualizó el tiempo de desplazamiento para la reconexión, que resultó de dividir el valor promedio de corte de 2.05 minutos entre la tasa de reconexiones de 83.9%, el cual resultó en 2.45 minutos;

Que, a consecuencia de las modificaciones mencionadas, los rendimientos de cortes y reconexiones con traslado a pie han sufrido variaciones, las mismas que en detalle se consignan en el informe técnico que complementa la motivación de la presente Resolución; por tales motivos, el recurso en este extremo es declarado fundado en parte.

4.4.ERROR MATERIAL EN EL NÚMERO DE SEGUNDOS AÑADIDOS PARA LOS TIEMPOS DE DESPLAZAMIENTO DE LOS SUMINISTROS CON MOTO

4.4.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que se han replicado los cálculos de los rendimientos partiendo de las fórmulas y datos considerados en la pre publicación; al respecto, se ha encontrado que los rendimientos determinados por el Osinergmin difieren de los valores publicados. Este error se debe a que el Osinergmin ha considerado 21 segundos en lugar de los 25 tal como lo indica en el Anexo N° 2. Por esa razón la impugnante solicita que Osinergmin actualice los rendimientos de desplazamientos en moto considerando 25 segundos y no 21 segundos;

4.4.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme se desprende del informe técnico que complementa la Resolución impugnada, la determinación del tiempo de desplazamiento entre suministros consideró un tiempo adicional de 21 segundos (0.35 minutos), el cual resultó de contemplar las actividades de retiro del casco dieléctrico, guardarlo y el colocado del casco de seguridad de tránsito; encendido del motor; y retiro del casco de seguridad de tránsito, guardarlo y el colocado del casco dieléctrico; y los tiempos de 8, 5 y 8 segundos respectivamente, que en conjunto sumarían 21 segundos;

Que, si bien en el "Anexo2_AnálisisOpinionesSugerencias.pdf", que forma parte del Informe Técnico N° 482-2015-GART de la Publicación de la Resolución 175, se consigna 25 segundos, ello se debe a un error material, puesto que los 21 segundos utilizados en los cálculos de rendimientos, pueden verificarse en los Anexo 4 (página 62) y Anexo 5 (Página 61) del mencionado informe;

Por tales razones el recurso debe ser declarado infundado en este extremo.

4.5. CANTIDAD DE TAXIS

4.5.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que en el Anexo N° 2 de la publicación de importes máximos de corte y reconexión 2015-2019, Osinergmin acepta la cantidad de 02 taxis (01 de ida y 01 de retorno), para el tipo de corte en la modalidad a pie; sin embargo, en las hojas de cálculo no se ha considerado esta cantidad, razón por la cual solicita la inclusión en los archivos de cálculo la cantidad de 02 taxis, uno para la ida y otro para el retorno de la zona de trabajo, para la modalidad de corte a pie.

4.5.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en la modalidad de corte y reconexión a pie, se requiere que el técnico se traslade a la zona de trabajo, partiendo de la base de operaciones, para ello se toma en cuenta el uso de taxi, esto ha sido considerado en el Informe Técnico N° 482-2015-GART, Anexo8_ArchivosCálculoCyR-2015;

Que, para la determinación de los tiempos de desplazamiento de la base de operaciones a la zona de trabajo y viceversa, se ha considerado un tiempo de 16 minutos en promedio para cada tramo, tiempo que ha sido resultado del “Estudio de tiempos y movimientos de corte y reconexión”. El valor reconocido en la Resolución de fijación alcanza a US\$. 4.54, el mismo que ha sido el resultado de una actualización tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, sin embargo, se ha realizado una nueva evaluación de costos, que permita determinar el costo del taxi, tomando en cuenta que el servicio de taxis no obedece a un tarifario que haga predecible el precio y observándose una variabilidad en los precios del mercado;

Que, con el propósito de determinar el valor de una carrera de taxi se ha considerado un vehículo a gas natural, así como el costo de alquiler del vehículo, el uso del gas natural y el costo del conductor, para las distancias (9 km por tramo) y el tiempo correspondiente, en zonas urbanas de acuerdo al estudio indicado, luego del análisis realizado se ha encontrado que el valor obtenido es de US \$ 5.35, para los tramos de ida y vuelta; por lo tanto, este extremo del recurso resulta fundado en parte.

4.6. DÍAS CONSIDERADOS PARA LOS CÁLCULOS DE HORAS MÁQUINA (H-M)

4.6.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que para los cálculos de H – M (horas máquina) se deben considerar los días hábiles efectivos de un año y que para ello, a los 286 días hábiles calculados, se deben descontar 11 días feriados, como información correspondiente al año 2014; razón por la cual considera que se debe tomar en cuenta 275 días hábiles al año en lugar de los 286 días considerados en la publicación.

4.6.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 8 y 42 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la regulación tarifaria reconoce costos de eficiencia; tal disposición adquiere relevancia para el presente cuestionamiento, pues lo importante para la fijación tarifaria es determinar el uso eficiente de las máquinas y su concordancia con otros factores considerados en la fijación de la tarifa, evaluación técnica que incluye la vida útil de las mismas, los días y horas en que estas máquinas deben ser efectivamente utilizadas, las horas hombre vinculadas a ello u otros aspectos afines o concordantes, a efectos de que en base a ello, se defina cuáles son las horas máquina que deben considerarse en la tarifa;

Que, la determinación de las horas máquina se realiza para la movilidad utilizada en las actividades de corte y reconexión como son camionetas, furgonetas y motos, siendo necesario definir un número de días al año que deben ser considerados. Las actividades de corte y reconexión que se realizan no son desarrolladas en forma constante y única a lo largo del mes, lo que significa que la infraestructura no es de uso exclusivo para cortes y reconexiones, sino para actividades técnicas y comerciales que desarrolla la empresa;

Que, los 286 días considerados por el regulador resultan de deducir a los 365 días del año, 52 días domingos, 11 feriados anuales y 16 días por efecto de la no ejecución de actividades de corte a partir del mediodía del sábado. Por las consideraciones indicadas se ha asumido una semana laboral de 5.5 días;

Que, por otro lado, considerar la propuesta de la recurrente, significaría duplicar el número de días feriados en 11;

Que, sin perjuicio de lo señalado, la recurrente en su Anexo N° 7 de su recurso, al efectuar el cálculo de la hora máquina de la furgoneta ha considerado 26 días al mes, significado 312 días al año, no siendo

concordante con su solicitud;

Que, por tales razones este extremo del recurso es infundado.

4.7. ERRORES DE FORMULACIÓN EN HOJAS DE CÁLCULO

4.7.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que en la hoja de cálculo "Anexo8_ArchivosCálculoCyR-2015.xlsx", pestaña "CR04-Urbano" se ha cometido un error de vinculación de la celda "AX69" con la celda "AN25", cuando debiera ser con la celda "AN20";

Que, asimismo, indica que en la misma hoja de cálculo y pestaña antes mencionadas, se ha cometido también un error de vinculación, pues para el costo retiro y reinstalación se está tomando la celda "AN26", cuando debe ser la celda "AN46" y siguientes. Razones por las cuales el impugnante solicita la corrección de los errores de vinculación señalados.

4.7.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, sobre este extremo, el área técnica de la GART ha procedido a revisar los vínculos de las hojas de cálculo y ha verificado que no es exacta la conectividad, realizándose las respectivas correcciones, las mismas que fueron las siguientes:

- Vinculación del costo de corte monofásico en caja de medición (aislamiento acometida bloqueada) al costo de la reconexión monofásico en caja de medición (aislamiento acometida bloqueada);
- Vinculación de los costos de retiro y reinstalación trifásica a los costos de retiro y reinstalación monofásica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso resulta fundado.

4.8. NORMATIVA DE TRÁNSITO EN EL DESPLAZAMIENTO EN MOTOS

4.8.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, sobre este extremo Luz del Sur presenta el Informe Técnico Legal N° 03-2015, elaborado por la consultora "Luz Ambar", que es base de su recurso de reconsideración;

Que, en el referido informe se indica que, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT), los conductores de vehículos menores tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás conductores, por lo que deben ceñir su conducción a lo establecido en el RNT. En ese sentido, luego de la visualización de los videos proporcionados por la recurrente, la empresa consultora concluye que en cuatro carpetas (277668, 280658, 283658, 280661) el conductor del vehículo menor incumple con la normatividad vigente;

- Carpeta 277668 y 280658, en las cuales el conductor efectúa el adelantamiento de los vehículos detenidos por la derecha, y efectúa maniobras temerarias avanzando en zigzag entre los vehículos detenidos, respectivamente. Al respecto, conforme a los artículos 125, 169, 173 y 174, es posible el adelantamiento de vehículos por el lado izquierdo, previo cumplimiento de formalidades, siempre que estos estén en movimiento, es decir, cuando estén circulando por las vías públicas terrestres;
- Carpeta 277668, 280658 y 283658, en las cuales el conductor utiliza pasajes peatonales, aceras para efectuar su recorrido y cruza intempestivamente el separador central, respectivamente. Al respecto, se observa que el conductor del vehículo menor transgrede en forma continua la normatividad vigente, pues las aceras, veredas y/o pasajes peatonales, se han establecido en exclusividad para el tránsito de peatones;
- Carpeta 283658 y 280661, en las cuales el conductor se desplaza por el carril del lado izquierdo de la calzada, vulnerando así lo dispuesto por el artículo 146 del RNT, que dispone que los vehículos menores deben circular por el carril de la derecha y sin hacer maniobras que pongan en riesgo la vida de los ocupantes del vehículo y la de terceros;

Que, por tales razones solicita que los tiempos de traslados en moto deben ser medidos cumpliendo las normas de tránsito vigentes, asimismo señala que se deben incluir dichos tiempos en los rendimientos de desplazamiento en motos.

4.8.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, si bien, por mandato del artículo 42° de la LCE, la actividad regulatoria debe procurar la eficiencia del sector, dicha eficiencia debe garantizar el cumplimiento de toda exigencia legal, es decir, buscar el funcionamiento eficiente del sector, pero sin que por ello se tenga que vulnerar el ordenamiento jurídico;

Que, en relación a ello, de la revisión de las mediciones realizadas, se ha encontrado el incumplimiento de las normas de tránsito, en 6 mediciones,

las mismas que fueron repetidas cumpliendo la normatividad de tránsito vigente;

Que, conforme a las nuevas mediciones y los nuevos tiempos de las 6 rutas antes mencionadas, se ha observado una variación, la misma con la cual se ha procedido a hacer la actualización de la base de datos de registros de tiempos entre suministros, obteniéndose como resultado los tiempos de 1.15, 1.18 y 1.38 minutos para los estratos de media, baja y muy baja densidad respectivamente, resultando el tiempo entre suministros 1.37 minutos. A este tiempo se le han agregado 21 segundos, correspondientes al cambio de casco y arranque de la motocicleta, resultando 1.72 minutos. En el informe técnico que complementa la motivación de este recurso puede observarse con mayor detalle los cálculos realizados y los resultados obtenidos;

Que, al haberse verificado una variación en los tiempos de traslado entre suministros en la modalidad de motocicleta, y al haberse corregido las mediciones con estricto cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, se ha incluido dichos tiempos en los rendimientos de desplazamiento en motos; por lo tanto, el recurso es declarado fundado en este extremo.

4.9. COSTO DE FURGONETA

4.9.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Luz del Sur, en el recurso interpuesto en forma previa a la fusión con Edecañete, señala que Osinergmin ha considerado para la furgoneta Dong Feng modelo DFSK C35 una vida útil de 10 años, a pesar que dicho vehículo tiene poco más de 2 años en el mercado peruano, razón por la cual solicita que se considere una furgoneta que garantice una vida útil de 10 años, proponiendo para tal caso a la furgoneta Citroen Modelo Berlingo, de amplia utilización en el mercado peruano.

4.9.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, en atención a lo solicitado por la recurrente, se ha reevaluado la utilización del vehículo Dong Feng modelo DFSK C35, considerando dos unidades adicionales, Citroen y Chevrolet; del análisis de las tres en conjunto, conforme se puede ver en mayor detalle en el informe técnico que complementa la motivación de la presente Resolución, se tiene que las garantías ofrecidas por los concesionarios son similares y son de 2 años, lo cual valida utilización de la marca Dong Feng. Sin embargo, debido a que la marca Chevrolet tiene mayor cobertura a nivel nacional, se optado por su utilización para la estructura de costos de la furgoneta.

Por lo expuesto, esta parte del extremo del recurso resulta fundado en parte.

4.10. COSTO DE MATERIALES NO SUSTENTADOS

4.10.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Luz del Sur, en el recurso interpuesto antes de producirse su fusión con Edecañete, señala que los materiales identificados con los códigos COMU50040000, FAOTCIGO0005, FAOTCIGO0003 y FACJPRME0008, han sido estimados con un ajuste de precios con familias similares, sin embargo Osinergmin no ha presentado dichos cálculos; razón por la cual la recurrente solicita que Osinergmin debe utilizar precios de mercado para dichos materiales.

4.10.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, la estimación a la que la recurrente hace referencia fue realizada y presentada en la publicación, en el archivo Estimaciones_Proyecciones_IPM.xlsx, hoja IPM-IPC-Familias del ítem “3. Sustento Costos Materiales” que forma parte del sustento de la Resolución 175. Sin perjuicio de ello, se adjunta en el Anexo 3 del informe técnico que complementa la motivación de la presente Resolución, el cálculo solicitado por la recurrente;

Que, existiendo los cálculos respectivos, que no han sido cuestionados por la recurrente, pese a estar a su disposición, no existe necesidad de recurrir a los precios de mercado de los materiales en cuestión, pues las estimaciones mencionadas, que fueron realizadas por el área técnica de la GART, se basaron en información de mercado actualizada,

Por lo expuesto, este extremo del recurso resulta infundado.

4.11. COSTO UNITARIO DE OPERARIO ELECTROMECAÁNICO

4.11.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, Luz del Sur, en el recurso interpuesto antes de producirse su fusión con Edecañete, señala que las actividades vinculadas con los cortes y reconexiones son repetitivas y distantes de los trabajos que requieren alta especialización; sin embargo, el riesgo al que está sometido un operario que ejerce el corte y reconexión de las conexiones no es tal como lo indica Osinergmin; pues, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 005-TR, tal riesgo está en función a la probabilidad de que ocurra en evento peligroso específico;

Que, agrega que durante la actividad de corte y reconexión el trabajador está constantemente expuesto a golpes, caídas de altura, electrocución, quemaduras por arco eléctrico. Asimismo, CAPECO indica que la mejor forma de calificar al trabajador que realiza las actividades de corte y reconexión, es la de operario electromecánico, razones por las cuales solicita al Osinergmin considerar el costo de operario electromecánico en las actividades de corte y reconexión.

4.11.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Osinergmin utiliza entre sus fuentes de regulación los costos CAPECO, que a pesar de estar fijados en un entorno de la actividad económica de construcción civil, atañe también a actividades eléctricas, pero no con todas las peculiaridades que éstas actividades tienen en el negocio eléctrico propiamente dicho. Debido a ello Osinergmin ha optado en esta y otras regulaciones tarifarias, por tomar los costos de mano de obra de dichos trabajadores como una referencia de costos eficientes, pero adaptando los costos CAPECO, cuando corresponda, al negocio de la actividad eléctrica, para evitar sobrevaloración o subvaluación de costos en esa actividad;

Que, la clasificación de CAPECO o la opinión que puedan tener sus trabajadores o representantes, no resultan vinculantes para Osinergmin, cuyo análisis completo y sustentado de la actividad eléctrica propiamente dicha y la aplicación de las normas de seguridad vigentes para el sector eléctrico, determina el criterio razonable para valorizar el trabajo de los técnicos que tienen a su cargo las actividades de corte y reconexión del suministro eléctrico;

Que, en ese sentido, se ha verificado que la actividad de corte y reconexión requiere de un personal calificado y competente, tal como se menciona en Sección 1, numeral 012 Reglas Generales, inciso 012D del Código Nacional de Suministro 2011;

Que, sin embargo, se debe entender que existen actividades que requieren mayor o menor grado de especialización que depende del grado de complejidad de la actividad, por ejemplo: realizar trabajos de mantenimiento de líneas de AT, trabajos en caliente en distribución en MT, entre otros, que requieren mayor grado de especialización en comparación con las actividades de corte y reconexión. Para esta actividad se viene reconociendo su especialización en el Bonificación Única de Construcción Civil - BUC que se encuentra incluido en el costo de hora hombre;

Que, concluimos que, conforme a las labores que tradicionalmente realiza el personal a cargo de los cortes y reconexiones, este no califica dentro de la categoría de operario electromecánico, razón por la cual no corresponde reconocer el costo de dicho operario;

En relación al riesgo, esta es inherente a la actividad y es mitigado con el adecuado uso los implementos de seguridad y la especialización del trabajador que está reconocida en el BUC;

Por lo expuesto, esta parte del extremo del recurso resulta infundado.

5. SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

Que, en la Audiencia Pública de sustentación de recursos de reconsideración, luego de la exposición del representante legal de la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (SEAL), pidió el uso de la palabra el Sr. Fulgencio Pomachagua Echevarría, Secretario de Defensa del Consumidor del Frente de Desarrollo y Defensa de los Intereses de Villa El Salvador (FREDDIVES), manifestando su parecer respecto a la elevación de las tarifas eléctricas mes a mes y su comentario en el sentido que deberían realizarse Audiencias Públicas en los diferentes conos de la ciudad. Agregó que se le responda si su pedido es aceptado y que dentro de ello estaría fundamentando algunos asuntos más. En el mismo sentido, luego de la exposición del recurso de Luz del Sur, intervino el señor José Laurente, Secretario de Defensa del consumidor del mencionado FREDDIVES, solicitando la realización de audiencias públicas en todos los conos de Lima. Asimismo, mediante Oficio 025-2015-CDD-FREDDIVES, recibido el 21 de octubre del 2015, los representantes de FREDDIVES presentaron por escrito la reiteración de la solicitud que habían efectuado verbalmente en la citada Audiencia;

Que, al respecto, cabe indicar que el procedimiento vigente contenido en el Anexo B-2 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 080-2012-OS/CD, en virtud a lo dispuesto por la Ley 27838, contempla la realización de una sola Audiencia Pública para la sustentación de los recursos de reconsideración presentados durante el proceso regulatorio correspondiente y esta se llevó a cabo el 06 de octubre del 2015 a la que asistieron los citados representantes del FREDDIVES. Sin embargo, el propio Anexo B-2, en su literal "q", conforme al artículo 8 de la Ley 27838, promueve la participación de las Organizaciones Representativas de Usuarios en Audiencias Privadas que podrían realizarse desde el inicio hasta el final del proceso regulatorio en trámite, con el fin primordial de intercambiar opiniones respecto al proceso de fijación de precios regulados, como es el caso de los precios máximos de corte y reconexión, por lo que si bien no procede en el presente procedimiento la realización de nuevas audiencias públicas, si resultaba procedente la audiencia privada prevista en las citadas normas, la misma que podía llevarse a acabo hasta antes de la expedición de las resoluciones que resuelven los recursos de reconsideración;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, Osinergmin, con Oficio N° 1013-2015-GART comunicó tal hecho a la representación de

FREDDIVES, citándolos a Audiencia Privada, la cual se realizó el día 26 de octubre de 2015, en la que, en lo referente al procedimiento de fijación de importes máximos de corte y reconexión para el periodo 2015-2019, se acordó que la GART, concluido el referido proceso regulatorio, citará a los representantes del FREDDIVES para explicarles los resultados finales a los que se han llegado, luego de resolver los recursos de reconsideración;

Que, finalmente, se han expedido el Informe Técnico N° [646-2015-GART](#) y el Informe Legal N° [649-2015-GART](#) de la División de Distribución Eléctrica y la Coordinación Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 36-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, conforme a lo indicado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución, la acumulación de los procedimientos originados por la presentación de los recursos de reconsideración interpuestos por Luz del Sur y Edecañete, actualmente fusionadas en la empresa Luz del Sur S.A.A. a efectos de que sean resueltas de manera conjunta.

Artículo 2º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere a los numerales 4.7 y 4.8 de la parte considerativa de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en los numerales 4.7.2 y 4.8.2 de la misma respectivamente.

Artículo 3º.- Declarar infundado, fundado en parte e infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere a los suplementos recomendados por la OIT sobre trabajo en posición anormal, uso de la fuerza o energía muscular y estrés mental respectivamente, por los argumentos expuestos en el numeral 4.2.2 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere a los numerales 4.4, 4.6, 4.10 y 4.11 de la parte considerativa de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en los numerales 4.4.2, 4.6.2, 4.10.2 y 4.11.2 de la misma.

Artículo 5°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, en lo que se refiere a los numerales 4.1, 4.3, 4.5 y 4.9 de la parte considerativa de la presente Resolución, por los argumentos expuestos en los numerales 4.1.2, 4.3.2, 4.5.2 y 4.9.2 de la misma.

Artículo 6°.- Las modificaciones que motive la presente Resolución en la Resolución N° 175-2015-OS/CD deberán consignarse en Resolución complementaria.

Artículo 7°.- Incorpórese los Informes N° [646-2015-GART](#) y N° [649-2015-GART](#) como Anexos de la presente Resolución.

Artículo 8°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los informes a los se refiere el artículo 4° precedente, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo